

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 29/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de septiembre de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. El diecinueve de agosto de dos mil cuatro, mediante solicitud presentada en el Módulo de Acceso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, DF/01 Bolívar, registrada el veintitrés del mismo mes en la Unidad de Enlace, folio 0183, expediente DGD/UE-J/335/2004, ***** solicitó información, preferentemente en la modalidad de disquete o copia certificada, sobre las Controversias Constitucionales promovidas por el gobierno federal en contra del gobierno del Estado de Chihuahua y “viceversa, así como el estatus jurídico de las mismas y, de ser condenatorias, qué tipo de sanciones.”

II. El veinticuatro de agosto del año en curso, en términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, mediante el oficio DGD/UE/861/2004, solicitó al titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad, clasificación y la posibilidad de que el solicitante acceda a la información que solicita.

III. El treinta de agosto de la presente anualidad, mediante oficio sin número, el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad produjo respuesta al diverso DGD/UE/861/2004 de la Unidad de Enlace señalando, en lo que interesa, lo siguiente:

“... al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En atención a que el solicitante no especifica el número o números de los expedientes que requiere, y a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información, le solicito requiera al peticionario para que aclare su solicitud en cuanto a la identificación de los expedientes; o bien, en caso de que no cuente con esos datos precise el periodo por el que requiere dicha información.

En el entendido de que una vez que el solicitante precise lo anterior, y así me lo haga saber mediante oficio se estaría en aptitud de señalar la clasificación y modalidad de entrega de la información de mérito.”

IV. El tres de septiembre que transcurre, a través del oficio DGD/UE/892/2004, el titular de la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe del titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, así como los documentos necesarios relativos con esta clasificación de información.

Acto seguido, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número 29/2004-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Técnico Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución que proceda.

V. El nueve de septiembre en curso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento arriba referido, este órgano colegiado acordó ampliar por quince días hábiles el plazo para dar la respuesta correspondiente al peticionario.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas pertinentes que permitan garantizar el marco normativo de transparencia y acceso a la información pública de la Suprema Corte, y como instancia ejecutiva, coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información. Pues en el caso, el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad solicita a la Unidad de Enlace requiera al peticionario, a fin de que señale el número o los números de los expedientes, o en su caso, el periodo que le interesa; y hecho lo anterior, estaría en aptitud de informar respecto de la disponibilidad y clasificación de la información de mérito.

II. Como se señaló, en el informe rendido por el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, manifestó:

“...al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En atención a que el solicitante no especifica el número o números de los expedientes que requiere, y a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información, le solicito requiera al peticionario para que aclare su solicitud en cuanto a la identificación de los expedientes; o bien, en caso de que no cuente con esos datos precise el periodo por el que requiere dicha información.

En el entendido de que una vez que el solicitante precise lo anterior, y así me lo haga saber mediante oficio se estaría en aptitud de señalar la clasificación y modalidad de entrega de la información de mérito.”

De lo transcrito, se desprende que el titular de la unidad administrativa, a saber, la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, señala que la clasificación y modalidad de entrega de la información solicitada, la realizará una vez que el peticionario, a través de la Unidad de Enlace, especifique el número o números de los expedientes, o en su caso, el periodo que le interesa conocer. Al respecto, este Comité de Acceso a la Información se encuentra obligado a tomar las medidas pertinentes para determinar lo conducente, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública gubernamental bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3, fracciones III y V, 4°, 5°, 6°, 40, fracción IV, párrafo segundo, 43, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,

memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; (...)

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener: (...)

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44. (...)

Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso. (...)

Artículo 44. (...)

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.”

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y

notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Asimismo, los artículos 1º, 2º, fracciones XIII y XX, 3º, 4º, 5º, 27, 28, 29, y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

XX. Unidades Administrativas: Aquellas áreas de la Suprema Corte o del Consejo, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que pueden tener bajo su resguardo información pública.

Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 27. A través del respectivo módulo de acceso, la Unidad de Enlace correspondiente calificará la procedencia de la petición, para lo cual atenderá a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley.

En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 24 de este Reglamento o no sea clara y precisa, la Unidad de

Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud. (...)

Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.

Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. (...)

Artículo 30. (...)

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado. (...)

De la interpretación sistemática a los preceptos transcritos se concluye que tanto la Ley, como el Reglamento citados, tienen como objetivo primordial el proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran opacar o restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada respecto de la función pública.

En este sentido, en aras del procedimiento sencillo y expedito, el legislador estableció en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en su momento, este Alto Tribunal conjuntamente con el Consejo de la Judicatura Federal en el Reglamento de la materia, como facultades de la Unidad de Enlace, por una parte, calificar la procedencia de la solicitud de acceso o, en su caso, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe la petición; y por otra, una vez admitida la solicitud, esta Unidad pedirá a la unidad administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, verifique su disponibilidad y, en su caso, recabe la documentación correspondiente y le envíe el informe que proceda. Es decir, a fin de garantizar el principio de celeridad en el procedimiento de atención a la solicitud y no sea objeto de perturbación en su trámite por dilaciones innecesarias por parte de las diversas unidades administrativas que componen los órganos públicos, se dotó a la Unidad de Enlace con facultades exclusivas para calificar la procedencia de la petición y la valoración discrecional con el fin de determinar si es conducente la prevención, desde luego, atendiendo el marco normativo de mérito.

En el caso, cuando la solicitud es calificada como procedente, en correspondencia con las facultades de la Unidad de Enlace, la unidad administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información solicitada, deberá verificar su disponibilidad y modalidad de entrega. Al respecto, el marco normativo en materia de transparencia no concede a estas unidades administrativas la atribución de solicitar a la Unidad de Enlace realizar actuaciones específicas y con base en éstas, condicionar el informe relativo a la disponibilidad y modalidad de entrega de la información, pues admitir estas posibilidades fácticas, darían a lugar que esas unidades reexaminen o califiquen, fuera del orden normativo, los actos de la Unidad de Enlace, con riesgo de multiplicar criterios contradictorios y una parálisis injustificada, en perjuicio del procedimiento sencillo y expedito en esta materia; cuando para este efecto, se instituyeron el Comité de Acceso a la Información y la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como órganos ejecutivo y de supervisión, respectivamente, encargados de establecer criterios unificadores en la observancia e interpretación de la Ley y el Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En abono de lo anterior, en términos de la solicitud de mérito, este órgano colegiado estima injustificado solicitar al peticionario el número o los números de los expedientes que le interesan, o precise el periodo por el que requiere dicha información, pues como la plantea,

es claro que pretende acceder a todas las Controversias Constitucionales promovidas ante este Alto Tribunal por el gobierno federal en contra de su similar del Estado de Chihuahua, así como las presentadas por éste en contra de aquél. En este orden, pedirle al gobernado aclare su solicitud como señala el titular de la Unidad de Controversias, implicaría restringir su derecho de acceso y una limitación al principio de publicidad de la información en posesión de los entes públicos. Incluso, de especial relevancia resulta señalar que un gobernado no tiene la obligación de conocer los números de los expedientes de los asuntos tramitados ante un Tribunal a los que quiere acceder, sino que, como en el caso sucede, basta que proporcione los elementos suficientes para su localización; pues precisamente mediante el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, podrá conocerlos cuando sean puestos a su disposición por parte del sujeto obligado.

En este orden, atento con la solicitud de acceso planteada por ***** , se advierte que requiere información relativa a las Controversias Constitucionales promovidas por el gobierno federal en contra de su similar del Estado de Chihuahua y, éste en contra de aquél, el estado que guardan y, de haber resultado condenatorias, en su caso, las sanciones impuestas.

Sobre el particular, en virtud de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y la expedición de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el mismo Diario, el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, fue declarada competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y resolver en única instancia, de las Controversias Constitucionales, en este contexto fortaleciéndose de este modo esta institución procesal a partir de mil novecientos noventa y cinco, año que también marcó el inicio de la Novena Época de conformidad con el Acuerdo General Plenario 9/1995.

Con base en lo anterior, y a fin de garantizar los principios de publicidad de la información y celeridad en su trámite, con base en un procedimiento sencillo y expedito, el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, en atención a la solicitud de acceso presentada por ***** , debe informar a la Unidad de Enlace de la disponibilidad y modalidad de entrega de la información requerida, relativa a la Novena Época, precisando el total de las Controversias Constitucionales promovidas por el gobierno federal en contra de su similar del Estado de Chihuahua y, éste en contra de aquél; el estado procesal que guardan;

el sentido de las sentencias y, en su caso, las sanciones impuestas; agregando además, el número que corresponda a cada expediente.

En atención a las consideraciones vertidas, se revoca la determinación adoptada por el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por tanto, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, informe a la Unidad de Enlace la disponibilidad y modalidad de entrega de la información materia de la solicitud, correspondiente a la Novena Época.

Por otra parte, cabe señalar que respecto de los asuntos anteriores a mil novecientos noventa y cinco, con fundamento en el artículo quinto transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal en materia de transparencia, el acceso a la información solicitado se encuentra a disposición en la modalidad de consulta física, por tanto, si el solicitante desea procesar los datos respectivos, puede realizar la consulta física de los expedientes de las Controversias Constitucionales anteriores a la Novena Época, sin más restricciones que las necesarias para su conservación, tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para este efecto, el interesado, a través del Módulo de Acceso de este Alto Tribunal podrá consultar la base de datos del Centro de Documentación y Análisis para determinar las Controversias Constitucionales a las que desea tener acceso.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca lo determinado por el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de conformidad con el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. El titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, dentro del plazo de cinco días

hábiles, informe a la Unidad de Enlace sobre la disponibilidad y modalidad de entrega de la información materia de la solicitud, correspondiente a la Novena Época, en términos del considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se pone a disposición del solicitante, la consulta física de los expedientes de las Controversias Constitucionales anteriores a la Novena Época, tramitados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento al considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que, a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del treinta de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y A
BIENES, CONTADORA
PÚBLICA ROSA MARÍA
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL

COELLO CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.